



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca**

<b>Tipo de Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación del Proceso</b>	<b>257543103002 202200231</b>		
<b>Accionante</b>	Maira Alejandra Niño Ojeda en representación de su menor hijo David Alejandro Blanco Niño		
<b>Accionado</b>	Registraduría Nacional del Estado Civil		
<b>Derecho</b>	Petición	<b>Decisión</b>	Negar
<b>Soacha, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>			

### Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Maira Alejandra Niño Ojeda** en representación de su menor hijo **David Alejandro Blanco Niño** en contra de la entidad **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

### Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones.  
[0003EscritoTutela](#)

### Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

Por medio de correo electrónico con fecha del veintinueve (29) de septiembre del año calendado, la entidad **Registraduría Nacional del Estado Civil**, por intermedio de **Luis Francisco Gaitán Puentes** en calidad de jefe de la oficina jurídica de la entidad accionada, da respuesta al presente instrumento constitucional indicando *“no está negando la inscripción del nacimiento, lo que se está requiriendo para adelantar dichas inscripciones en el registro civil de nacimiento colombiano es que se aporte el documento idóneo establecido por la norma para tal fin, es decir el registro de nacimiento extranjero debidamente apostillado, trámite que se puede realizar en línea sin ningún inconveniente.”* Establece además, que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión n°. 4 del quince (15) de mayo de dos mil veinte (2022) que permitía la presentación de dos (02) testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el quince (15) de noviembre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que a la fecha dicho trámite se puede realizar y obtener el apostille en línea, proceso que de manera didáctica se establece en la contestación del presente amparo constitucional. Por lo anterior, solicita negar la presente acción de tutela.

[0008RespuestaRegistraduriaNacionalEstadoCivil](#)

### Fundamentos de la decisión

#### **Problema Jurídico**

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Registraduría Nacional del Estado Civil**, está vulnerando los derechos fundamentales a la petición, a la educación, a la salud, y a la nacionalidad del accionante el menor **D.A.B.N** quien actúa por intermedio de su madre **Maira Alejandra Niño Ojeda**, al no permitir el registro del menor, por no tener apostillada la partida de nacimiento, requisito que a voces de la

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200231</b>	
<b>Soacha, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

tutelante no se puede realizar porque no están atendiendo ni en Colombia ni en Venezuela, además manifiesta que este requisito se puede subsanar con la presentación de dos (02) testigos.

### **Petición**

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

### **Caso en Concreto**

Según el dicho de la accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

*“Con fundamento en lo anterior expuesto le solicito Señor Juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazado, violados y/o vulnerados derechos de petición.”*

Desde ya está Juez en sede constitucional, observa que la presente acción de tutela esta llamada a fracasar, pues de las documentales adosadas al

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200231</b>	
<b>Soacha, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

plenario como anexos ([0004AnexosTutela](#)) al escrito tutelar, no se logra evidenciar, la petición elevada por la tutelante **Maira Alejandra Niño Ojeda**, haya sido elevada previamente ante la entidad accionada, y que dicha solicitud cuente con sus respectivos radicados forma en que se puede constar como recibida las mismas, caso en el cual, la acción constitucional no sería el mecanismo para obtener las respuestas pedidas, si no hay forma de evidenciar la entrega a la accionada de la petición.

A lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 329/11, estableció que:

*“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.*

*Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.*

*En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:*

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

*En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación. (Sentencia T- 329/11, 2011)*

Conforme a lo establecido por el Alto Tribunal Constitucional, mal haría está Juez en condenar a la entidad accionada, pues el tutelista no logró demostrar que dicha entidad está transgrediendo su derecho fundamental al no obtener respuesta clara, oportuna y de fondo, pues no basta con la manifestación hecha por la accionante en su escrito de tutela, estas deben ser soportadas por medios de prueba.

Ahora bien, conforme al escrito tutelar, se puede sustraer que la accionante, interpone el presente instrumento constitucional con la finalidad de obtener el registro de su menor hijo **D.A.B.N**, sin cumplir con el requisito de apostillar la partida de nacimiento del menor, observa este estrado judicial, de la contestación de tutela de la entidad accionada, dicho requisito puede realizar en línea, teniendo en cuenta el aplicativo dispuesto por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, sin que el mismo requiera la presencialidad. A lo anterior, mal haría está Juzgadora, en ir en contra de las disposiciones legales de dicha entidad, quien es la competente para realizar el registro civil de los colombianos y extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, por la que no existe motivo para omitir o desconocer los presupuestos legales.

Con respecto a la forma como excepcionalmente se cumplía con el requisito de apostillado, el cual fue desarrollado por la Circular Única Versión No. 4 del quince (15) de mayo de dos mil veinte (2022) que

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202200231</b>	
<b>Soacha, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

permitía la presentación de dos (02) testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el quince (15) de noviembre de dos mil veinte (2022), circular que no se encuentra vigente. Por lo anterior, este despacho, no evidencia que con la acción u omisión la entidad accionada este vulnerando derecho fundamental alguno.

Por otra parte, está Juzgadora hace un llamado y exhorta a la accionante **Maira Alejandra Niño Ojeda**, a que no impida el desarrollo educativo y afiliación en salud de su menor hijo, que recuerde que debe velar por el interés superior de su menor hijo, actuando con diligencia, a lo que por capricho no puede supeditar el derecho a la salud, a la educación y a la nacionalidad de éste por cuanto constitucionalmente tiene la obligación y responsabilidad de velar por que sea provistos.

Siendo estos los argumentos para declarar la negar la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

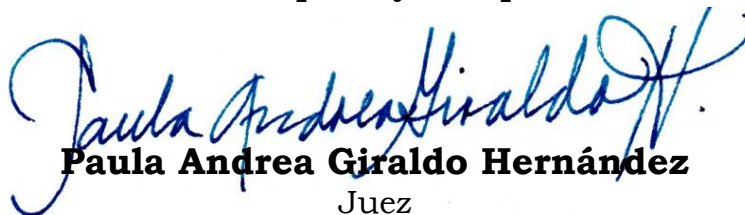
### Resuelve

**Primero: Negar** el amparo solicitado por la accionante **Maira Alejandra Niño Ojeda** identificada con C.C. 1.140.414.292 de Bogotá quien actúa en representación de su menor hijo **D.A.B.N.**, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Notifíquese y Cúmplase

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa89bb4a7b3f1dec76f487c98b75b60b96220e3615df434cb5e6751dd2e88ca**

Documento generado en 04/10/2022 02:56:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**